

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 98.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho del 19 recibido ayer, me dice lo que sigue:

«S. M. el Rey despues de implore la proteccion de la Virgen en el santuario de la Paloma ha salido á las ocho y veinte minutos de la estacion del Mediodía. A las nueve y cuarenta lo ha verificado de Alcalá para Guadalajara, recibiendo en todas las estaciones indescriptible entusiasmo.»

Y para satisfaccion de los habitantes de esta provincia, he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial*.

Tarragona 22 de Enero de 1875.—El Gobernador interino, Eduardo de Gámir.

Núm. 99.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama fecha 19 recibido en este dia, me dice lo que sigue.

«S. M. el Rey ha llegado á Alhama á las cinco de la tarde, siendo recibido con indescriptible entusiasmo por multitud de personas que de todas las cer-

canías habian acudido á saludarle.»

Y para satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia, he dispuesto su insercion en el periódico oficial.

Tarragona 22 de Enero de 1875.—El Gobernador interino, Eduardo de Gámir.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Enero.)

MINISTERIO-REGENCIA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: En otra exposicion que en este dia he sometido á la alta consideracion de V. M. he tenido la honra de manifestar los sentimientos que animan al actual gobierno hácia los acreedores del Estado.

La fidelidad mas estricta en el cumplimiento de todas las obligaciones de la Nacion, cualesquiera que sean los tiempos en que se contrajeron y las administraciones que las autorizaran, será una regla inquebrantable á la que el gobierno ajustará todos sus actos, procediendo de modo que ni por un momento pueda suscitarse la desconfianza de los que en una ú otra forma hayan entregado su fortuna á las seguridades del Tesoro público.

Es en estos tiempos el crédito poder tan grande, que á favor de él, pueblos que cuentan con superiores elementos de fuerza material, aparecen inferiores

á aquellos otros que por virtud del trabajo que acrecienta la riqueza y de la exactitud en el pago de sus deudas, han logrado atraerse el apoyo de la confianza universal.

Los trastornos que por tantos años agitan al reino, y principalmente la guerra civil que tiempo há le aflige, destruyendo la obra trabajosa del progreso que se habia alcanzado en el reinado de la augusta madre de V. M., han traído las cosas, á pesar de la buena voluntad de todos los gobiernos para evitarlo, al estremo de haberse diferido el pago de grandes y sagradas obligaciones, apareciendo en primer término los intereses de la deuda pública consolidada, que por sus circunstancias y cuantía representa la mayor de las dificultades actuales del Tesoro.

Las operaciones más costosas, los sacrificios mas duros se ha impuesto el Estado por mucho tiempo para satisfacer puntualmente los intereses de aquella deuda al vencer sus semestres. Todo ha sido vano ante la fuerza de la imposibilidad, y desde julio de 1873 la que era obligacion del Estado, puesta segun el testo de nuestras Constituciones bajo la salvaguardia de la nacion, quedó relegada á la suerte de las deudas comunes, si es que cabe distincion tratándose de los débitos del Estado.

Al sobrevenir el hecho lamentable de retrasar y no pagar los intereses de la deuda en daño del crédito nacional, los Ministros, mis dignos antecesores, procuraron allegar todos los recursos y usar de todos los expedientes para demostrar al ménos la buena fé del Estado.

La situacion al presente de la deuda pública en lo que hace al interior es

que parte de los cupones anteriores á 1873, los de los semestres del mismo año y el primero de 1874 se han ido atendiendo por operaciones de Tesorería y por un método de amortizacion en licitacion pública, dejando los intereses del segundo semestre de 1874 y siguientes al arreglo que se adopte de acuerdo con los acreedores.

Por lo que respecta á la deuda exterior, el último semestre de 1874 se halla tambien sujeto á aquel arreglo general, habiendo sido objeto de dos convenios el pago de los dos semestres de 1873 y primero de 1874.

El primero de aquellos se celebró el 4 de Abril de 1874, y por él, en vez de pagarse los dos semestres de 1873, dos terceras partes en metálico y una en deuda del 3 por 100 al tipo de 50 por 100, como dispone la ley de 2 de Diciembre de 1872, debian satisfacerse aplicando 240 millones de reales, valor líquido hecho un descuento de 7 por 100 anual de los nueve pagarés que el Tesoro poseia de la venta de las minas de Riotinto, y 230 millones de reales efectivos, valor tambien líquido mediante igual descuento de pagarés de compradores de bienes nacionales.

Apenas ajustado este convenio, otra administracion lo consideró irrealizable deteniendo su ejecucion; y se promovieron nuevas negociaciones, segun las que, tomando en cuenta el primer cupon de 1874, deberian pagarse los tres semestres de que se trata, es decir, los dos de 1873 y primero de 1874, con el producto de los ocho pagarés del Riotinto existentes en poder del Tesoro, con descuento de 7 por 100, agregando un saldo de otro pagaré que se cobró despues del 4 de Abril

de 1874, y el resto hasta el importe de los cupones con títulos de la Deuda consolidada exterior al tipo de 40 por 100. Pendía de que el Consejo de acreedores extranjeros y una reunion general y pública de los mismos aceptasen estas nuevas bases para que el Ministro de Hacienda, mi inmediato antecesor, hubiera de apoyarlas ante el Consejo de Ministros, segun tenia ofrecido á los acreedores; y con efecto, el dia 29 de Diciembre último tuvo lugar la reunion, y en ella, con excepcion de nueve votos, quedaron admitidas las proposiciones consentidas por el Ministerio de Hacienda.

El 25 de Diciembre aparece suscitada una cuestion sobre un punto que no se habia tenido presente al convenir las bases últimamente adoptadas. La Administracion indicó al apoderado ó representante del consejo de acreedores, que siendo el objeto del convenio el pago del cupon, y teniendo este pago un cambio normal de 51 peniques, entendia el Ministro, y en esta inteligencia aceptó las bases, que debia regir el mismo cambio para este detalle de estas operaciones.

Como era natural, aquel representante contestó en 28 que no se debia fijar cambio mas alto que el de 47 y medio que era el corriente, y exigia contestacion ó resolucion del Ministro para conocimiento de la reunion que al dia siguiente habia de celebrarse.

El Ministro contestó el 29 que las bases del 4 de Abril de 1874 fueron aprobadas por la reunion, sin que en ninguna de ellas se hablase del cambio, y lo mismo podia y debia suceder ahora, quedando pendiente la resolucion de este nuevo punto por ser necesaria mas amplia discusion.

Tal era, Señor, el estado en que al ocurrir los últimos sucesos políticos y encargarse del Ministerio de Hacienda el que suscribe, se encontraba este grave asunto al que por su importancia dió desde luego la debida preferencia con el fin de someterlo inmediatamente á la alta resolucion de V. M.

Desde el primer momento las opiniones y propósitos del gobierno de V. M., segun acuerdo del Consejo de Ministros, fueron el confirmar las siete bases consentidas por mi antecesor y los acreedores, así como el decidir la cuestion del cambio en el sentido indicado por aquellos. Las consideraciones que para tal acuerdo tenía presentes el gobierno son muchas; pero se limitará á indicar alguna de ellas de la manera mas sucinta posible.

Hecho por un Sr. Ministro de Hacienda el convenio de 4 de Abril: suspendido ó derogado este por el sucesor de aquel, é iniciado y con-

cluido por este mismo un segundo convenio que es solo rectificacion, en una parte, del primero, ¿cabria, señor, que el actual gobierno, aun cuando lo encontrase inconveniente, viniera á su vez á destruir lo tratado últimamente y á promover un tercer convenio? ¿Seria tal proceder digno del gobierno de una nacion que necesita restablecer su crédito y la confianza pública? De ningun modo.

Cuando se trata de grandes intereses y colectividades, mucho mas si son extranjeros, las conveniencias de la política y de la Hacienda imponen á los gobiernos deberes de formalidad y firmeza, de que no se separa el de V. M. Así, pues, no hay otro temperamento en el caso presente que el de ratificar las siete bases en que han convenido la última administracion y la reunion pública de tenedores de cupones de la deuda exterior.

La cuestion suscitada acerca del cambio no lo es á juicio del Ministro que suscribe. Segun el convenio, los cupones mencionados se pagan con el producto de los pagarés de Riotinto, representado su valor en moneda española, cuyo cambio es el que hay que determinar; y con títulos de la Deuda exterior que tienen desde tiempo muy lejano determinado un cambio fijo y convencional que es el de 51 dineros por peso fuerte.

La realizacion de los pagarés de Riotinto supone la traslacion de su producto á Lóndres al cambio del dia en que corresponderia hacerse la remesa, y habida consideracion á las condiciones de la demanda de cantidades tan considerables en el mercado.

Por desgracia nuestra, los cambios son desde muchos años atrás desfavorables á nuestro país; pues atribuyen un valor excesivo á la libra esterlina. El cambio de 51 dineros puede juzgarse imaginario, cuando en los últimos años y á todo plazo se han dado cotizaciones por bajo de 48 dineros; y si es que se deseaba llevar á cabo la negociacion, era un exceso de celo para los intereses del Tesoro el pretenderlo siquiera.

Por lo tanto, al mantenerse los acreedores en su reclamacion del cambio de 47 y medio se colocan en un límite admisible.

El cambio á todo plazo sobre Lóndres es en el dia de hoy el de 48-85, y se deduce de él lo que representa el interés, se acercará á 48 el cambio á corto y sólo tratándose de cantidades, objeto del giro de particulares. ¿Y qué precio supondria una demanda de más de 2 millones de libras esterlinas que es la equivalencia á 47-50 de 203 millones de reales en números redondos,

valor efectivo de pagarés de Riotinto despues de deducido el descuento del 7 por 100 anual? Este sencillo razonamiento convence de que el cambio expresado de 47 y medio es razonable. El Ministro que suscribe ha intentado obtener de los acreedores un cambio más beneficioso; pero sus gestiones han sido infructuosas porque ha tropezado con la firme resolucion por parte de aquellos de no variarlo.

Lo que si se imputará para el pago de cupones al cambio de 51 dineros son los títulos al 3 por 100 que hay que entregar, porque ese es el cambio fijo adoptado 40 años há para la Deuda exterior.

Aunque se sobreentendia que la fecha para computar el descuento anual de los pagarés de Riotinto era la de 4 de Abril en que se aprobó el primer contrato, que en esta parte no se ha rectificado, sin embargo, para que este punto quedase bien claro, el Ministro que suscribe lo ha expresado terminantemente en el convenio adjunto, así como el cupon con que los nuevos títulos se han de entregar á los acreedores, y que ha creído debia ser el del semestre vencido en Diciembre último, porque dentro del mismo quedó cerrado el trato por la aceptacion entre ámbas partes de las bases objeto del convenio.

Si acaso se creyera que con esto se concede alguna ventaja á los acreedores, no debe olvidarse que la obligacion del Estado es pagar en efectivo una suma de más de 560 millones de reales, y que al admitir los acreedores equivalencias de otros valores que al precio corriente distan mucho de lo que es su haber, quien obtiene realmente los beneficios no son aquellos sino el Tesoro público que se libera de una obligacion imposible de satisfacer en su totalidad en metálico.

El importe de los tres cupones es de libras esterlinas 5.631.250: la equivalencia de los pagarés de Riotinto, deducido el descuento, es de 2.012.986 libras esterlinas al cambio de 47-50, y por consiguiente la diferencia á pagar con títulos es de 3.618.264 libras esterlinas, que hacen en títulos al 40 por 100, 9.045.658 libras esterlinas, ó sean pesos fuertes al cambio de 51, 851.356.078'43.

Por esta cantidad hay que hacer la emision de títulos; pero es del caso advertir que de haberse seguido el sistema de pagos de la ley ántes citada de 2 de Diciembre de una tercera parte de los 5.631.250 libras esterlinas, tendria que haberse satisfecho con títulos al 50 por 100, ó sean 3.754.166'66 libras esterlinas nominales, resultando que el exceso de emision por efecto

del orden de pago convenido últimamente es de 5.291.492 libras esterlinas. Y como quiera que su aplicacion se hace al 40 por 100 de valor, la ventaja es innegable para el Tesoro, por que supone una negociacion de deuda consolidada á cambio tan ventajoso como el que más en las anteriores negociaciones de los empréstitos de España.

Como al Ministro que suscribe no le ha cabido otra parte que ultimar lo que sus antecesores habian preparado, debe consignarlo así en justo tributo á sus actos.

Tiene presente el Ministro que suscribe que ultimado el convenio con los acreedores extranjeros de la manera que queda expuesta á la consideracion de V. M., resultan en desigual condicion los tenedores de Deuda interior; pero esto que obedece únicamente á la imposibilidad material de normalizar en un solo dia todo cuanto pesa sobre el departamento de su cargo, no supone otra cosa que una dilacion momentánea; puesto que el Ministro de Hacienda se está ocupando ya de preparar los medios de que los semestres de la Deuda interior hasta fin de Junio de 1874 alcancen análoga situacion que los del exterior, á fin de que unos y otros acreedores estén en igualdad de circunstancias para lo que ulteriormente se determine acerca de los semestres sucesivos.

De esta suerte, y con la demostracion de intentar y hacer lo posible en bien de todos los derechos, podrá esperar el gobierno de parte de los acreedores en general aquellos miramientos y consideraciones que la penuria del Tesoro reclama para que, con un perfecto acuerdo entre ellos y el Estado, el conflicto de la Hacienda se resuelva de la manera mas acertada, tan pronto como la paz permita que los recursos que la guerra consume puedan consagrarse al pago de las obligaciones del Estado y al fomento de la riqueza pública.

Fundado en todo lo expuesto, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Enero de 1875.—
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.—Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los tres cupones vencidos de la Deuda pública exterior al 3 por 100 correspondientes al año de

1873 y primer semestre de 1874, se pagarán según la forma establecida en el convenio hecho en 13 del corriente por Mi Ministro de Hacienda y el Comisionado del Consejo de Tenedores de valores extranjeros en nombre de los tenedores de aquellos cupones.

Art. 2.º A fin de que el Ministro de Hacienda pueda ejecutar dicho convenio queda autorizado para emitir títulos de la Deuda pública consolidada exterior al 3 por 100 por un capital nominal de 42.500.000 pesos fuertes. Si esta cantidad y el producto líquido de los pagarés de compradores de las minas de Riotinto que por dicho contrato se aplican también al pago de los tres cupones mencionados no alcanzasen á cubrir el importe total de los mismos cupones, se ampliará la emisión de títulos de Deuda consolidada exterior en lo que fuere necesario, previa Mi autorización, con acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda cuidará de la ejecución de este decreto, dando en su día cuenta de él á las Cortes, así como del convenio citado en el art. 1.º

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Convenio que se cita en el anterior Real decreto.

Entre el Excmo. Sr. D. Pedro Salaverría, Ministro de Hacienda, en nombre del Gobierno español por una parte, y el Sr. D. Roger Eykyn, Comisionado de la corporación Of. Foreign Bondholders, de Lóndres (Consejo de Tenedores de valores extranjeros) en nombre de los Tenedores de cupones de la Deuda exterior de España, teniendo en cuenta la circunstancia de no ser realizable en todas sus partes el contrato de 4 de Abril próximo pasado sobre pago de los dos cupones entonces vencidos de la Deuda exterior, se ha convenido la manera de satisfacer los tres cupones vencidos y no pagados de la citada Deuda correspondientes al año de 1873 y primer semestre de 1874. Al efecto, habiéndose llegado entre el Gobierno español y dicho Comisionado D. Roger Eykyn á un arreglo que previamente debía ser sometido á una reunión pública de acreedores de España, tanto de Inglaterra como de Francia, Bélgica, Holanda, Alemania y otras naciones debidamente convocados á fin de obtener la aprobación de dicho arreglo, tuvo lugar la reunión en Lóndres el día 29 de Diciembre último, en la cual por casi unanimidad, puesto que

sólo resultaron nueve votos disconformes, quedaron aprobadas las bases propuestas. Y con el objeto de dar á este arreglo la formalidad debida, el expresado Sr. Ministro de Hacienda y el Sr. Eykyn ratifican sus bases, cuyo contenido es el siguiente:

1.ª El Gobierno satisfará el importe total de los citados cupones con los ocho pagarés de Riotinto que obran en su poder, y lo que faltase para el completo con títulos de la renta del 3 por 100 exterior al tipo de 40 por 100.

2.ª Los pagarés y los títulos se mandarán con la oportuna anticipación al Comisario de Hacienda en Lóndres para que los pagos se efectúen con toda regularidad.

3.ª Tan luego como el Comité entregue en la Comisaría de Hacienda española en Lóndres una suma de cupones, recibirá en cambio otra igual compuesta de mitad en pagarés de Riotinto con el descuento en el acto de 7 por 100, y mitad en títulos de la renta del 3 por 100 exterior al tipo de 40 por 100.

4.ª No siendo posible dividir los pagarés de Riotinto, el Comité cuidará que las entregas de cupones sean proporcionales al importe de dichos pagarés á fin de que pueda la Comisaría de Hacienda entregar sin dificultad la suma correspondiente, mitad en títulos del 3 por 100 exterior al tipo de 40 por 100, y mitad en pagarés de Riotinto.

5.ª El Gobierno destinará también al pago de los mismos cupones la cantidad que resultó sobrante después del pago del crédito á que respondía el pagaré de Riotinto vencido en 5 de Abril último, y tan luego como sea devuelta al Tesoro esta cantidad será aumento al importe de los ocho pagarés de Riotinto para verificar la operación de pago en la forma establecida en la base 3.ª

6.ª Si después de verificada la entrega de todos los pagarés de Riotinto y la parte correspondiente en títulos en la proporción indicada quedasen todavía cupones por satisfacer, se pagarán en títulos de la renta del 3 por 100 exterior al tipo de 40 por 100.

7.ª Los detalles necesarios para llevar á efecto estas bases con la debida regularidad, se establecerán en el convenio que ha de formalizarse con el Sr. Marqués de Salamanca ú otra persona que le sustituya, á quien se hayan dado plenos poderes después de aceptadas las bases anteriores por el meeting de Tenedores de cupones.

No habiéndose fijado en las bases anteriores ni el cambio para la reducción á libras esterlinas del valor en pesetas de los pagarés de Riotinto, ni

tampoco la fecha de partida para el cómputo del descuento anual, el actual Sr. Ministro de Hacienda, tomando en cuenta los derechos de los acreedores, ha convenido con el Sr. Eykyn en adicionar á las bases anteriores la siguiente.

Estando representado el valor de los pagarés de Riotinto por pesetas, para su reducción á libras esterlinas regirá el cambio de 47 y medio dineros por 5 pesetas. Para determinar el descuento de los pagarés de Riotinto se contará el plazo para el cómputo de dicho descuento desde el 4 de Abril de 1874, fecha del contrato anterior.

Los detalles necesarios para la ejecución de este contrato á que hace referencia la base 7.ª se establecerán en un convenio adicional entre el Ministro de Hacienda y el representante del Consejo de Tenedores.

Hecho por duplicado en Madrid á 13 de Enero de 1875.—Pedro Salaverría.—Roger Eykyn.

Convenio adicional.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y el Sr. Roger Eykyn, representante del Consejo de Tenedores de valores extranjeros para llevar á efecto lo consignado en el contrato celebrado en esta misma fecha, convienen en cumplimiento de lo prevenido en la cláusula 7.ª de dicho contrato en las reglas siguientes:

1.ª Los títulos de la Deuda exterior de que habla la base 1.ª serán exactamente iguales á los que en la actualidad se hallan en circulación en la Bolsa de Lóndres. Llevarán unido el cupon correspondiente al vencimiento de 31 de Diciembre de 1874, y tendrán todas las condiciones necesarias para su cotización en la mencionada Bolsa.

2.ª El Consejo de Tenedores se obliga á pagar á estos el importe de sus respectivos cupones de los tres semestres vencidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1873 y 30 de Junio de 1874, de modo que el pago de cada cupon se verifique abonando una parte con el producto de los pagarés de compradores de las minas de Riotinto y otra con títulos de la Deuda exterior al 3 por 100, guardando estos pagos individuales entre sí la misma proporción que en general resulte entre el valor total de pagarés de Riotinto computado con arreglo al contrato y el valor total efectivo de los títulos al 3 por 100 que se emitan para la operación al tipo de 40 por 100.

3.ª Para que se haga el pago de los tres cupones vencidos y el cambio de valores con la regularidad y expedición debidas, el Excmo. Sr. Ministro

de Hacienda enviará inmediatamente después de la firma y aprobación definitiva del contrato á la Comisión de Hacienda de España en Lóndres los ocho pagarés de Riotinto, y dará á dicha Comisión las facultades é instrucciones necesarias para que se consiguieren los expresados pagarés donde la Comisión de Hacienda juzgue conveniente de acuerdo con el Consejo de Tenedores, á disposición de la misma Comisión y del citado Consejo conjuntamente.

4.ª En tanto que el Gobierno español no tenga preparados y dispuestos con todas las condiciones estipuladas los títulos de la Deuda exterior del 3 por 100 necesarios para la operación, y con objeto de que no se detenga ni retrase la ejecución del contrato, será competentemente autorizada la Comisión de Hacienda para expedir carpetas provisionales con las debidas formalidades en representación de dichos títulos. El Gobierno español adoptará las disposiciones convenientes para que pueda realizarse el canje de las carpetas provisionales por los títulos definitivos en el plazo más breve posible.

5.ª Cuando el Consejo de acreedores, después de recibir de la Comisión de Hacienda y por el orden de fechas de vencimiento con el endoso correspondiente los pagarés de Riotinto, á medida que se cumpla lo dispuesto en la regla 4.ª del contrato, haya realizado de la Compañía cesionaria de dichas minas el importe de cada pagaré, previa la presentación de este documento en la Comisión de Hacienda, la misma, después de adquirir las seguridades convenientes lo avisará al Ministerio de Hacienda, y en su consecuencia se irán expidiendo las correspondientes cartas de pago á favor de dicha Compañía, á fin de liberarla de su responsabilidad con el Estado.

6.ª Los cupones se irán entregando por los tenedores en cualquier cantidad á la Comisión de Hacienda de España en Lóndres, la cual dará un recibo provisional con las formalidades convenientes é intervención del Agente del Consejo de Tenedores, expresando el número y cantidad de los cupones presentados. La Comisión dará al mismo tiempo al Consejo de Tenedores ó al Agente ó Agentes que este designe para la ejecución de estas operaciones conocimiento oficial de los recibos expedidos. Estos recibos provisionales serán devueltos á la Comisión de Hacienda para ser inutilizados al tiempo que la misma entregue definitivamente los pagarés de Riotinto y los títulos de la Deuda exterior, ó su representación por carpetas provisionales.

TABLAS DE VALORES
PARA LA
ESTADÍSTICA COMERCIAL
Y EL
ARANCEL DE ADUANAS.

(Edición oficial.)

Se halla de venta en la Dirección general de Aduanas al precio de una peseta cada ejemplar.

Los pedidos deberán hacerse por conducto de la Administración principal de Aduanas de esta provincia acompañando su importe.

REGLAMENTO,
TARIFAS Y FORMULARIOS
DE LA
CONTRIBUCION INDUSTRIAL
DE 20 DE MAYO DE 1873.

Un tomito de 104 páginas en 4.º

Se halla de venta en la imprenta de Nel-lo, á 2 pesetas cada ejemplar.

TRATADO PRACTICO
DE
Beneficencia particular.

Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio.

12 reales en Madrid, y 13 en provincias, franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernación.

Se servirán también á los señores Libreros, al contado, ó en comisión, con los abonos de costumbre.

EXTRACTO
DE LA
LEY DE ENJUICIAMIENTO
DE LAS CAUSAS CRIMINALES,
DE 22 DE DICIEMBRE DE 1872;

para facilitar su cumplimiento á las Audiencias, tribunales de partido y jueces de instrucción, con un índice de los delitos y artículos del Código penal, cuyo conocimiento y aplicación corresponde en única instancia á las Audiencias y á estas con el Jurado.

POR
D. Carlos Salvador,
RELATOR SECRETARIO DE SALA DE LA AUDIENCIA DE BARCELONA.

Véndese en la imprenta de este periódico al precio de una peseta ejemplar.

7.ª La cantidad que aun queda por satisfacer del pagaré de Riotinto vendido en 5 de Abril de 1874 á que alude la base 5.ª del contrato se pondrá á disposición de la Comisión de Hacienda y del Consejo de Tenedores, consignándola con los demás pagarés; y luego que sea realizada dicha cantidad, la Comisión de Hacienda, conforme á la regla 5.ª, dará el aviso correspondiente al Ministerio, á fin de que se expida á la Compañía cesionaria la carta de pago respectiva al pagaré de que se trata.

8.ª Después de haber sido entregados al Consejo de Tenedores los pagarés de Riotinto y una cantidad igual á su valor efectivo en títulos del 3 por 100, computados al cambio de 40 por 100 para cubrir el importe de los cupones que se hubiesen presentado, los cupones que posteriormente se entreguen en la Comisión serán cubiertos con títulos de la Deuda al citado cambio del 40 por 100 conforme al art. 6.º del convenio.

9.ª El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dará á la Comisión de Londres todas las demás instrucciones necesarias para la mejor y más fiel ejecución de este contrato, nombrando por su parte el Consejo de Tenedores, con igual objeto, uno ó más Agentes con plenos poderes para cooperar con la Comisión de Hacienda á dicha ejecución en representación de los Tenedores.

Aprobado y firmado por duplicado en Madrid á 13 de Enero de 1875.—Pedro Salaverría.—Roger Eykyn.

ADMINISTRACION CENTRAL.

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 60.

MAR MEDITERRÁNEO.

Costa N. de Cerdeña.—Boya del Trabucatto.

Segun anuncio del Depósito Hidrográfico de Génova, la latitud en que se halla la nueva boya del Trabucatto ó de la Secca de la Reale es por 41º 2' 40" N., y no por 41º 1' 40" N. (Véase el aviso núm. 58 de 30 de Octubre de 1874.)

MAR ADRIÁTICO.

Costa de Croacia.—Faro de Portoré.

Segun anuncio de las Autoridades de Fiume, la linterna que hay en la punta meridional de Portoré se ha pin-

tado á fajas horizontales, blancas y rojas, para que de dia pueda reconocerse más fácilmente.

Costa de Dalmacia.—Luz provisional de San Jorge de Lesina.

Desde el 14 de Octubre de 1874 se enciende provisionalmente una nueva luz en un farol izado en un asta colocada al costado oriental de la pequeña iglesia que hay á 6,1 metros de la corona de la punta de San Jorge de la isla de Lesina, por 43º 7' 30" lat. N. y 23º 24' 25" long. E.

Dicha luz es fija, blanca; está á nueve metros de elevación sobre el nivel del mar y á 6,2 metros sobre el terreno, y puede avistarse á distancia de tres millas; pero es fácil que con viento duro no pueda encenderse.

Estas noticias se refieren á las cartas números 100 y 135 de la sección III.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa S. de Terranova.—Pito de punta Galantry.

En la punta Galantry, isla de San Pedro, á 45 metros del faro se ha colocado á fines de Setiembre de 1874 un pito de vapor que funcionará en tiempo de niebla ó ventisca, desde 15 de Marzo hasta 1.º de Diciembre y desde 1.º de Diciembre á 15 de Marzo, sólo de dos en dos semanas cuando se espere el vapor-correo de Halifax.

Dicho pito sonará durante seis segundos en cada minuto, entre pausa y pausa de 54 segundos; podrá oirse á distancia de 10 á 15 millas en calma ó con viento favorable, y de tres á seis millas con temporal ó viento contrario, segun el estado de la atmósfera; y sustituirá los cañonazos, que no se dispararán ya mientras el aparato no tenga que sufrir alguna compustura.

Las irregularidades del alumbrado del faro de Galantry, que se atribuían á la congelación del aceite, se deben (puesto que se tienen tomadas precauciones para evitar tal accidente) á ciertos fenómenos de niebla que hacen que el pié de la torre se vea á veces, sin que pueda distinguirse el foco de la luz.

Esta noticia se refiere á la carta núm. 138 de la sección IX.

MAR BÁLTICO.

Pequeño Belt.—Faro de Orö Sund.

Segun anuncio de las Autoridades de Schleswig, desde el 5 de Octubre de 1874, en lugar del faro que se encendía ántes para marcar el puerto de Orö Sund, se enciende ahora uno nue-

vo por 55º 15' 49" lat. N. y 15º 55' 19" long. E.

La luz es fija, blanca y de aparato dióptrico de cuarto orden; está á 11,66 metros sobre el nivel del mar, y puede avistarse en tiempo despejado á distancia de 10 millas, cuando demora en el sector mayor comprendido entre el N. 37º O. y el S. 31º E.

La linterna se halla colocada en un armazon de 11 metros de alto, contigua al costado de la casa nueva de los guardas, que es de ladrillo y está cubierta de pizarra.

Las demoras son verdaderas.—Variación 14º 30' NO. en 1874.

Esta noticia se refiere á las cartas números 192, 213 y 526 de la sección I.

Costa NE. de Prusia.—Faro de Memel.

Segun anuncio del Almirantazgo prusiano, en 15 de Setiembre de 1874 se ha pintado de ajedrezado rojo y blanco el faro de Memel á fin de que pueda reconocerse con más facilidad.

Esta noticia se refiere á las cartas núms. 213 y 229 de la sección I.

OCEANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Costa O. de Ika-na-Maui.—Faro de Manukau.

Segun anuncio del Gobierno de Nueva Zelanda, desde 1.º de Setiembre de 1874 se enciende una luz en una torre de seis metros de alto, recién construida, por 37º 3' 30" lat. S. y 179º 14' 5" long. O., á 1,3 milla al S. 64º 45' E. de Paratutai, encima del fronton del morro meridional de la entrada del puerto de Manukau, Ika-na-Maui ó isla del Norte.

Dicha luz es fija, blanca y de aparato dióptrico de tercer orden; ilumina el sector comprendido entre el N. y el S. 59º E.; está á 117 metros sobre el nivel del mar, y en tiempo despejado puede avistarse á distancia de 26 millas.

Debe irse con mucho cuidado al acercarse á los bajos que salen á gran distancia de la entrada de Manukau; pues aunque con tiempo despejado se puede ver la luz desde muy léjos, en tiempo de niebla ó cerrazón disminuye mucho su alcance.

Las demoras son verdaderas.—Variación 14º NE. en 1874.

Esta noticia se refiere á la carta núm. 469 de la sección I.

Madrid 12 de Noviembre de 1874.—Cláudio Montero.